



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.

Toledo, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00015 00
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO ORDOÑEZ GOMEZ
DEMANDADO: BENEDICTO RINCON MENDOZA

Habiéndose notificado personalmente el admisorio al demandado, llevado a cabo el traslado del escrito introductor, siendo contestado a través de mandatario judicial dentro del término legal y habiéndose propuesto excepciones tanto previas como de mérito, no dándose trámite a las primeras por no cumplir con los requisitos normativos y corrido el traslado de ley con relación a las segundas (léase excepciones de mérito), mismas que fueron descorridas en oportunidad por el apoderado judicial del demandante, se procede respecto al estanco procedimental subsiguiente.

Tratándose este caso de una acción reivindicatoria de mínima cuantía, su trámite corresponde al verbal sumario, por lo que, según lo preceptuado en el Art. 392 del C.G.P., procede en consecuencia, a fijarse como fecha y hora para la audiencia respectiva de manera mixta (presencial y virtual), en atención a las diligencias fijadas con antelación y a la agenda del despacho, el día jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 am), misma en la cual se evacuaran los estadios procesales previstos en los artículos 372 y 373 de la obra en cita, en lo que sea pertinente.

En consecuencia, en la audiencia citada, serán practicadas las pruebas que a continuación se decretan:

CON RELACIÓN A LA DEMANDA:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto puedan valer en derecho se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Testimoniales: Óigase en declaración jurada a SONIA DE JESUS GIL SANJUAN y CECILIA NOCUA BOHORQUEZ, para que conforme al Art. 222 del C.G.P. se ratifiquen de las declaraciones extra proceso por ellas rendidas ante la notaría sexta de Cúcuta.

Tómese así mismo deponencia jurada a EDGAR GOMEZ, MARIA TRINIDAD SUAREZ ACEVEDO y LUCILA ARIAS DE CARVAJAL, quienes deberán dar cuenta de la posesión ejercida por el demandado BENEDICTO RINCON MENDOZA sobre el predio rural "la unión" y su condición de empleado de la señora MARIA ASCENCIÓN GOMEZ SANCHJEZ; la parte actora deberá hacer comparecer a los testigos antes señalados, ya sea personal o virtualmente.

Se oirá así mismo en interrogatorio de parte al demandado, no solo por haberse implorado por la parte actora, sino además por ser obligatorio en este tipo de asuntos, tal como oficiosamente habrá de decretarse.

Inspección judicial: Por no tornarse obligatoria la misma en este tipo de procesos conforme al Artículo 236 del C.G.P. y poderse establecer con la prueba documentaria arrimada, así como con los demás medios de convicción decretados, la identificación y los hechos frente al inmueble rural "la unión", no se decreta dicha prueba.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En cuanto puedan valer en derecho se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Óigase en declaración jurada a MIGUEL ACEVEDO OCHOA quien depondrá sobre los actos posesorios que ha ejercido BENEDICTO RINCON MENDOZA con la señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) sobre el predio “la unión” e igualmente, sobre su convivencia por más de 60 años; JESUS LEAL MONTAÑEZ sobre la convivencia entre señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) y el señor BENEDICTO RINCON MENDOZA, LUIS EDUARDO MEDINA depondrá desde cuando conoció a la señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) y el señor BENEDICTO RINCON MENDOZA e igualmente sobre la convivencia que hubo entre ellos; CELINA SUAREZ CONTRERAS sobre la convivencia bajo el mismo techo que existió entre la señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) y el señor BENEDICTO RINCON MENDOZA en la vereda Tapatá, así como la continuidad de la Unión Marital de Hecho en el domicilio del municipio de Chinácota, Norte de Santander y sobre los actos posesorios que ejercidos por BENEDICTO RINCON MENDOZA con la señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) sobre el predio “la unión” y CIRO PEREZ sobre la convivencia que existió entre la señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) y el señor BENEDICTO RINCON MENDOZA bajo el mismo techo en la vereda Tapatá del municipio de Toledo y luego en el municipio de Chinácota. La parte demandada deberá hacer comparecer a estos testigos ya sea personal o virtualmente.

CON RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES:

PEDIDAS POR LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Documentales: Con el fin de tenerse como base para resolver en su momento la petición incoada por la parte demandada y excepcionante, respecto a la suspensión de este proceso, se ordena oficiar por secretaría al juzgado segundo promiscuo de familia de Pamplona para que informe sobre la existencia, partes y estado actual del proceso de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con radicado 2023-00025-00.

Oficiar igualmente al juzgado primero civil del circuito con conocimiento en asuntos laborales de Pamplona, para que informe sobre la existencia, partes y estado actual del proceso ordinario laboral 2021-00110-00.

Testimoniales: No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

POR LA PARTE EXCEPCIONADA:

Documentales: No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

Testimoniales: Óigase en declaración jurada a NELLY CELINA CARVAJAL SUAREZ y ELIAS SUAREZ ACEVEDO, debiéndose tener en cuenta la limitación de preguntas por cada hecho la parte excepcionada los deberá hacer comparecer ya sea personal o virtualmente.

PRUEBAS DE OFICIO:

Interrogatorio de parte a Demandante y Demandado, conforme al numeral 7 del Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes e intervinientes que conforme al numeral 4 de la norma en cita, su inasistencia dará lugar a las consecuencias jurídicas allí plasmadas de manera expresa, esto es:

“(...) presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 ibídem, esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM